

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 015/1995**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15
Dictamen médico				5, 6, 7, 8, 13
Fecha de ingreso a los centros federales de readaptación social (CEFERESOS) o a instituciones de reclusión o de internamiento para adolescentes				3, 5, 6

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 15/95, del 10 de enero de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del [REDACTED], quien [REDACTED], asimismo, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 11 en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, encargado de la averiguación previa 330/90, no certificó la integridad psicofísica del agraviado al iniciar ni al finalizar su declaración ministerial. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado; ejercitar la acción penal y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 11 en Ciudad Nezahualcóyotl consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de la detención, y no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores, de reunirse los elementos necesarios, ejercitar la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

## Recomendación 015/1995

México, D.F., a 20 de enero de 1995

Caso [REDACTED]

**Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República,  
Ciudad**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/MEX/1546, relacionado con el caso de [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 18 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el [REDACTED], por medio del cual manifestó presuntas

violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

[REDACTED] y remitido a la Delegación "de la Policía Judicial Federal en ciudad Nezahualcóyotl" Estado de México, [REDACTED]

Por otra parte, aclaró el quejoso que [REDACTED]

Expresó [REDACTED]

2. Con motivo de esta queja y en virtud de que los hechos constitutivos de la misma refieren actos que por su gravedad se consideran violaciones de lesa humanidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de este Organismo Nacional, se abrió el expediente CNDH/121/93/MEX/1546. Para su integración, se giraron los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se señalan:

A. El oficio V2/9373 del 16 de abril de 1993, dirigido al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 61/91-1.

Se recibió respuesta de esa instancia mediante el oficio 1369/93 del 23 de abril de 1993, al que se adjuntó el informe rendido por [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, Estado de México, así como la averiguación previa 330/90.

B. El oficio PCNDH/0043 del 10 de mayo de 1993, dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del examen médico, todas actuaciones derivadas de la causa penal 61/91-1, instruida en contra de [REDACTED]

Se recibió respuesta de ese alto Tribunal mediante oficio sin número, del 31 de mayo de 1993, con el que se remitió copia de la causa penal mencionada.

C. El oficio V2/24663 del 2 de septiembre de 1993, dirigido al doctor [REDACTED] Palacios, Director del Centro de Readaptación Social de Tlalnepantla, Barrientos, Estado de México, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la

queja, así como certificado del estudio médico realizado a [REDACTED] al momento de su ingreso a dicha institución.

Se recibió respuesta de esa instancia el 8 de octubre de 1993, mediante oficio 8589 del 27 de septiembre de 1993, en la cual el [REDACTED], Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó que [REDACTED] se encontraba interno en ese Centro a partir del [REDACTED] cumpliendo una sentencia dictada en el proceso penal 61/91-1, dictada por el Juez Cuarto de Distrito. Asimismo aclaró que el interno de referencia ingresó [REDACTED], a disposición del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, quien dictó sentencia condenatoria, por lo cual ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlanepantla, Estado de México, el [REDACTED]

Se anexó al informe copia del estudio médico realizado [REDACTED] el 28 de septiembre de 1993, suscrito por el [REDACTED] perito adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

D. El oficio V2/4924 del 22 de febrero de 1994, dirigido al licenciado [REDACTED], Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del certificado del estudio médico practicado [REDACTED] al momento de su ingreso a dicho centro. El 7 de marzo de 1994 se recibió el informe suscrito por la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, [REDACTED], en el que señaló que el [REDACTED] ingresó a ese Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

El 26 de octubre del mismo año, el Juez Séptimo de Distrito le dictó auto de formal prisión, declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, por lo cual declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Naucalpan, Estado de México.

El 9 de octubre de 1991, en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Juez Cuarto de Distrito, se presentaron agentes de la Policía Judicial Federal para trasladar al interno al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán".

Asimismo, [REDACTED] anexó al informe copia del certificado médico del estudio realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por [REDACTED], en ese entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

Del estudio de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) Mediante el parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, dirigido al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED] y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, [REDACTED] se hizo de su conocimiento que:

El 21 de octubre de 1990, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal recibieron una llamada anónima informando que en la [REDACTED] [REDACTED]"; por tal motivo, fue detenido y trasladado a las oficinas de la citada corporación policiaca, donde al ser interrogado manifestó ser [REDACTED]

Los elementos de la Policía Judicial Federal, continuando con la investigación, se trasladaron al domicilio [REDACTED], [REDACTED]. En ese momento, se hizo de su conocimiento que [REDACTED] lo señalaba como [REDACTED] y, según dicho de los agentes de la Policía Judicial Federal, les entregó [REDACTED].

Posteriormente, [REDACTED] fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, al día siguiente, 22 de octubre de 1990, al ser interrogado por [REDACTED], elemento de esa corporación, manifestó haber [REDACTED] pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 330/90.

b) En la misma fecha, a las 18:00 horas, [REDACTED] rindió su declaración ministerial ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se le hizo saber el derecho que tenía de nombrar a una persona que lo defendiera, manifestando que [REDACTED] ante el agente de la Policía Judicial Federal, [REDACTED].

c) El 23 de octubre de 1990, mediante el oficio 1266-II, el agente del Ministerio Público Federal solicitó que se examinara [REDACTED] para determinar si era adicto al consumo de marihuana.

En atención a lo anterior, a las 10:00 horas, se elaboró el certificado del estudio de toxicomanía practicado [REDACTED], por el [REDACTED] perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que informó que el quejoso se encontraba [REDACTED]

[REDACTED] Para esta Comisión Nacional es conveniente resaltar que dicho profesional no señaló si el indiciado presentaba o no huellas de lesiones.

El mismo día, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciado [REDACTED], determinó ejercitar acción penal en contra [REDACTED] por la probable comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana, consignando la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México.

d) En la misma fecha, 23 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó el auto de radicación mediante el cual se tuvo por recibido [REDACTED], la averiguación previa 330/90 y se decretó la detención legal del mismo.

e) El mismo [REDACTED], el quejoso ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

Asimismo, se realizó el estudio médico [REDACTED], entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, en el que se concluyó:

[REDACTED]

f) El 23 de octubre de 1990, a las 17:00 horas, dentro de la causa penal 270/90, [REDACTED] rindió su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, [REDACTED] en la que manifestó:

[REDACTED]

g) El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión,

venta y tráfico de marihuana. Asimismo, en virtud de que los hechos no ocurrieron dentro de su jurisdicción territorial, el juzgador declinó su competencia en favor del Juez de Distrito en Turno en el Estado de México.

h) El 4 de diciembre de 1990, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90, que se registró con el número 61/91, en virtud de haberse declarado incompetente para seguir conociendo el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México.

i) El 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, [REDACTED] realizó la ampliación de su declaración del 23 de octubre de 1990, manifestando que [REDACTED], contestó:

... [REDACTED]

En ese momento, el propio defensor de oficio solicitó se practicara examen médico al quejoso para que se certificaran las lesiones que presentó.

j) El 17 de enero de 1992, el [REDACTED], Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, elaboró el dictamen médico del estudio practicado a [REDACTED], en el que determinó que el interno presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

k) El [REDACTED] ingresó al Centro de Readaptación Social del Almoloya de Juárez, Estado de México, a disposición del Ejecutivo Federal (sic), a fin de compurgar la sentencia dictada en el proceso 61/91-1, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, sito en el Municipio de Naucalpan, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana, con penalidad de 8 años de prisión.

Es conveniente aclarar que el interno de referencia ingresó inicialmente al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte el [REDACTED], a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al juzgado que sentenció, ingresando al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Barrientos.

l) El 28 de septiembre de 1993, el [REDACTED], adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, practicó un estudio médico [REDACTED], certificando como diagnóstico, que presentó:

[REDACTED].

m) Esta Comisión Nacional solicitó una opinión a sus peritos médicos, quienes el 28 de septiembre de 1994 emitieron su dictamen tomando en cuenta todas las evidencias que integran el expediente, principalmente los certificados médicos elaborados por las diferentes instancias que intervinieron, y concluyeron:

1) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 1993.

2. La averiguación previa 330/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) El parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED] y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la [REDACTED].

b) La declaración rendida el 22 de octubre de 1990 por [REDACTED], ante el agente de la Policía Judicial Federal, [REDACTED].

c) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa 330/90.

d) La declaración ministerial [REDACTED], rendida el 22 de octubre de 1990.

e) El oficio 1266-II del 23 de octubre de 1990, mediante el cual el Representante Social Federal solicitó la práctica del estudio de toxicomanía al médico legista en turno.

f) El certificado de toxicomanía de [REDACTED], suscrito por el [REDACTED], perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del 23 de octubre de 1990.

g) El pliego de consignación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

3. La causa penal 61/91-1, de cuyas actuaciones destacan:

a) El auto de radicación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

b) La declaración preparatoria de [REDACTED], rendida el 23 de octubre de 1990.

c) El estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

d) El auto de formal prisión dictado el 26 de octubre de 1990, por el Juez Séptimo de Distrito, en contra de [REDACTED].

e) El acuerdo del 4 de diciembre de 1990, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90 que se registró en el expediente 61/91-1.

f) La ampliación de la declaración que [REDACTED] rindió el 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

g) El dictamen médico de lesiones de [REDACTED], practicado el 17 de enero de 1992 por el [REDACTED] Coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México.

4. La copia del estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

5. El estudio médico que el [REDACTED], adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, realizó al [REDACTED], el 28 de septiembre de 1993.

6. El dictamen suscrito por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 28 de septiembre de 1994.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] dentro de la averiguación previa 330/90, ejerció acción penal en contra [REDACTED] por la probable comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana. La consignación correspondió conocerla al [REDACTED], Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 270/90.

El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México resolvió la situación jurídica de [REDACTED], decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de marihuana, y declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, registrándose bajo la causa 61/91-1.

El 4 de septiembre de 1992, el Juez Cuarto de Distrito que conoció de la causa 61/91-1, dictó sentencia condenando al procesado a 8 años de prisión por el delito contra la salud en las modalidades de posesión y tráfico de marihuana, misma que ha causado ejecutoria.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias, se desprende lo siguiente:

1. En el presente caso, aunque los agentes aprehensores pretenden justificar la aprehensión [REDACTED] en la hipótesis de flagrancia, de acuerdo con el parte informativo descrito en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, toda vez que en éste se señaló que se recibió una llamada anónima, mencionando "que se reunían cuatro sujetos para fumar marihuana", trasladándose los agentes de la Policía Judicial Federal a dicho lugar, donde únicamente localizaron [REDACTED], sin encontrarse presente [REDACTED].

Por otra parte, si bien es cierto que [REDACTED] r [REDACTED] señaló [REDACTED] como la persona que [REDACTED], dicha declaración debió realizarse bajo protesta de decir verdad ante el agente del Ministerio Público Federal, quien era la autoridad competente, a fin de que ordenara la práctica de las diligencias necesarias; en el caso concreto, no se respetó esta formalidad violando lo establecido entonces por el artículo 16 constitucional, el cual en términos generales indicaba que la orden de aprehensión o detención debía librarse por la autoridad judicial, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigara con pena corporal, y que estuvieran apoyadas por declaración bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fe.

2. También aparece de las evidencias que [REDACTED] fue detenido a las 19:15 horas del 21 de octubre de 1990; detención en la que participaron, según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, [REDACTED] los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]. En este estado de detención lo mantuvieron hasta las 18:00 horas del día siguiente, momento en que lo pusieron a disposición del licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, quien el mismo día inició la averiguación previa 330/90, le tomó su declaración ministerial y finalmente ejerció acción penal el 23 de octubre de 1990.

De lo anterior, se desprende que del día 21 al 22 de octubre de 1990, cuando el detenido se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido aproximadamente 23 horas de su detención, fue interrogado por los agentes de policía; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, [REDACTED]

La conducta de los agentes de la Policía Judicial que privaron de su libertad a [REDACTED] y que lo tuvieron a su disposición, e incomunicado durante aproximadamente 23 horas, es totalmente violatoria de Derechos Humanos, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, referente a la persecución de los

delitos, misma que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su parte inicial la obligación de los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial Federal, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia; sin embargo, este precepto es muy claro al mencionar que debe darse cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste; asimismo, si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativo [REDACTED]

[REDACTED] siendo evidente que [REDACTED], para que practicara los interrogatorios de los detenidos y ordenará las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria.

Por otra parte, al trasladarse al lugar señalado y detener [REDACTED] [REDACTED], los agentes aprehensores debieron ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, es decir, al agente del Ministerio Público ante quien debió rendir su declaración ministerial, para que al declarar que [REDACTED] [REDACTED], el Representante Social Federal ordenara las diligencias necesarias, entre ellas la solicitud de la orden de aprehensión y, en su caso, de cateo, y no como sucedió en el caso concreto, trasladándose los agentes sin instrucción alguna al domicilio [REDACTED] [REDACTED] para detenerlo sin orden de aprehensión y sin que mediara flagrancia o notoria urgencia, por lo tanto, en forma ilegal posteriormente el hoy quejoso fue [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con el dicho del propio quejoso, y [REDACTED]

3. También se desprende que la Representación Social Federal, indebidamente, no cumplió con la obligación legal de dar fe de la integridad psicofísica del indiciado, al iniciar su declaración ministerial ni al finalizar la misma, lo cual hace presumir la intención de ocultar las lesiones que presentó el quejoso, toda vez que solicitó únicamente la

intervención de peritos para que examinaran si [REDACTED] [REDACTED] era toxicómano y, en cuanto a su exploración física, no hizo referencia alguna, siendo que sí presentaba lesiones como consta en las evidencias descritas con antelación.

En este orden de ideas, aún no siendo factible establecer el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el agraviado, tomando en cuenta el examen médico practicado el 23 de octubre de 1990, por [REDACTED] al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, quien certificó que [REDACTED] [REDACTED]; lo relatado en la declaración preparatoria por [REDACTED] y en la ampliación de la misma, además del certificado médico suscrito por [REDACTED] [REDACTED], Coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla, Estado de México, donde también concluyó que [REDACTED]; además por el tiempo que indebidamente estuvo a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] [REDACTED] por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, de nombres [REDACTED] [REDACTED] según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, [REDACTED]

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, establecía en su artículo primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando se aprobó, y apareció publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, señalan:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, número 2 lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las lesiones físicas que presentó el [REDACTED] se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 constitucionales, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, se puede inferir que existió abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley al momento de la detención e interrogatorio del quejoso.

4. Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que al no dar fe de la integridad física del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, consintió la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a firmar declaraciones en su contra, ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, deberá ordenar les sean practicados a los inculcados exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física.

Debe destacarse que el agente del Ministerio Público Federal al recibir al inculcado, pudo haber desprendido del parte informativo el tiempo en que el quejoso estuvo a disposición indebidamente de los agentes de la Policía Judicial Federal, sin que hubiese iniciado investigación alguna al respecto.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los Derechos Humanos. Esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo.

5. Por otra parte, a la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad y tortura, presumida por la detención arbitraria y prolongada, realizados en contra del agraviado, debe agregarse el probable allanamiento de morada que sufrió, en virtud de que señaló en su escrito de queja que [REDACTED], ya que tomando en cuenta que en el parte informativo los elementos de la Policía Judicial Federal señalaron que [REDACTED]

domicilio de éste, se considera que se deberá investigar lo aseverado por [REDACTED], toda vez que dichos elementos se ubican en lugar, tiempo, y forma en que sucedieron los hechos, de ser el caso, se estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Por último, respecto a la dilación a la que hace mención el quejoso, en el sentido de que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México se declaró incompetente un año después de que estuvo detenido en el Reclusorio Preventivo Nezahualcóyotl, éstos son actos del Poder Judicial Federal respecto de los cuales este Organismo Nacional no puede intervenir, como lo dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal: [REDACTED]

[REDACTED] quienes intervinieron en la detención del quejoso, y de [REDACTED] agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, quien avaló el parte informativo.

De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a librar.

**SEGUNDA.** Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por [REDACTED] en el transcurso de su detención, y al no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores.

De reunirse los elementos necesarios, ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, provea a la ejecución de la orden de aprehensión que llegase a dictarse.



**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**